

PROCESO ORDINARIO N° 2019-00018

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de febrero del 2021, pasa al Despacho el proceso de la referencia, con recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. y memoriales de la apoderada de Porvenir S.A. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se RECONOCE PERSONERÍA a Ernesto Villamil Rincón, identificado con C.C. 1.032.451.296 y T.P. 260.694 del C.S.J., como apoderado sustituto de Seguros de Vida Suramericana S.A., conforme al poder allegado de manera digital.

Ahora bien, se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte actora y de la administradora de riesgos laborales, en contra de la providencia del 03 de febrero del 2021, los cuales se radicaron dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T y S.S., esto es el 08 de febrero del presente año, iniciando con el presentado por Seguros de Vida Suramericana S.A., el cual se fundamenta en que el dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, no puede ser objeto de valor probatorio y por ende del traslado correspondiente, como quiera que los documentos requeridos por el despacho fueron radicados dos días después del vencimiento del término otorgado por el Despacho.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, tenemos que si bien la parte actora radicó los documentos requeridos por fuera del término otorgado por este Despacho, es de público conocimiento las dificultades que conlleva la pandemia, por lo que el hecho de que la parte actora, haya recabado los mismos y remitidos de manera digital, dos días después del vencimiento del plazo otorgado, no modifica el valor probatorio del mismo y así fue entendido por este Despacho, al momento de su revisión y de poner en conocimiento el dictamen respectivo; aunado a lo anterior, tenemos que dicha prueba es necesaria para proferir el fallo respectivo por lo que el exceso de formalismo, no puede sacrificar el derecho sustancial, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, tenemos que el mismo, se limita a los apartes en los cuales se requería a dicha parte y se disponía oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, argumentando su petición en que dicha entidad ya expidió el dictamen respectivo el 18 de diciembre del 2020, allegando el mismo.

Es así que en el numeral 19 del expediente se evidencia el Dictamen N°30342562-36642 del 18 de diciembre del 2020, realizado por la Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, razón por la cual se repone la decisión proferida en la providencia del 03 de febrero del 2021, exclusivamente en lo relacionado con el requerimiento efectuado a la parte actora para la radicación de documentales y el oficio con destino a la Junta, ya que si bien para dicha data el Despacho no conocía la existencia de dicho dictamen, lo cierto es que el mismo ya fue proferido, tornándose en inanes las ordenes proferidas por el Despacho.

Una vez verificado el dictamen allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, atendiendo la prueba de oficio decretada por este Despacho, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P., esto es ponerlo a disposición de las partes, no obstante se observa que el mismo no incluyó dentro de las patologías objeto de

calificación el trastorno ansioso depresivo, tal como lo señaló el apoderado de la ARL demandada, aduciendo que conforme a lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, las patologías psiquiátricas se califican posterior a evolución y tratamiento durante al menos un año, por lo que para la fecha del dictamen, tal patología no podía incluirse ya que la paciente informa que esta siendo tratada por psiquiatría desde febrero del 2020, recomendando que una vez se cumpla el requisito, solicite una revisión de la calificación, en consecuencia y atendiendo a que transcurrió el tiempo reseñado, se dispone que se realice la revisión del dictamen incluyendo tal patología, para el efecto se REQUIERE a la parte actora para que en un término de 15 días allegue a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Sala 4, la historia clínica de psiquiatría y psicología de la actora, debidamente actualizada. Por secretaria OFÍCIESE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Sala 4, a efectos de que complemente el dictamen N°30342562-36642 del 18 de diciembre del 2020, incluyendo en su evaluación el trastorno ansioso depresivo, al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 1507 de 2014, capítulo 13, una vez cuente con la historia clínica de la paciente. Para el efecto se concede un término de un mes. Tal comunicación deberá ser remitida al apartado electrónico marlen.osorio@juntanacional.com y servicioalusuario@juntanacional.com

Sería del caso entrar a analizar los escritos de contradicción de los dictámenes, no obstante, de conformidad con el art 118 del C.G.P., el término de que trata el artículo 228 de la misma normatividad, respecto de los dictámenes periciales allegados por las partes, se interrumpió con los recursos de reposición interpuestos, en consecuencia, conforme la normatividad antes citada, contabilícese el término respectivo a efectos de que las partes si así lo consideran presenten o ratifiquen la contradicción de dichos medios probatorios.

Una vez se allegue el complemento del dictamen pericial decretado de oficio, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs

Firmado Por:
RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d130aa5aacb5f71fb299ee6ab3f893561a65f54b0578dc8ccd1f305fea6b6836**
Documento generado en 03/05/2021 10:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>